



Expediente: **SCQ-131-1877-2024**
Radicado: **RE-05399-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/12/2024** Hora: **16:19:00** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1877 del 04 de diciembre de 2024, el interesado denunció que en la vereda Portachuelo del municipio del Santuario, se presenta movimiento de tierra, remoción de árboles nativos, coberturas vegetales protectoras de nacimientos y quebradas.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 06 de diciembre de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 6 de diciembre de 2024, funcionarios de Cornare realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1877-2024 encontrando las siguientes situaciones: El día de la visita se llega hasta el predio con FMI 0033312 PK 6972001000002000030 ubicado en las coordenadas 6°7'50.03"N 75°14'23.85"W, sobre la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, propiedad del señor Luis Aristizábal, quien acompaña la visita encontrando la siguiente situación, (...)

Al llegar al predio FMI 0033312, se puede observar la realización de actividades de remoción de tierra con la utilización una maquina tipo tractor, con el fin de adecuar el predio para el establecimiento de cultivos, como lo argumenta el señor Luis Aristizábal.



(...)

Durante el recorrido de atención a la queja SCQ-131-1877-2024 al interior del predio FMI 0033312, se puede observar que las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, se extienden hasta los 0 metros de las márgenes de retiro de una fuente de agua sin nombre que discurre por el predio sobre el costado izquierdo del área intervenida en una longitud de aproximadamente 120 metros desde las coordenadas 6°7'52.257''N 75°14'22.035''W, hasta las coordenadas 6°7'49.569''N 75°14'24.623''W.

(...)

Durante la visita se puede observar que por el predio del señor Luis Aristizábal se desprenden varias mangueras, desde la fuente de agua en dirección hacia los predios que se ubican sobre la parte baja, que según información recogida en campo los predios pertenecen a las siguientes personas: Víctor Aristizábal, Alonso Giraldo, Alberto sin más datos e incluyendo una derivación para un predio de propiedad del señor Luis Aristizábal.

Durante la visita de atención a la queja se puede observar que en las coordenadas 6°7'49.972''N - 75°14'23.869''W, las piedras de gran tamaño removidas con la adecuación del terreno están siendo dispuestas sobre el cauce de la FSN, con las cuales se está implementando un filtro con geomembrana el cual se está cubriendo con la tierra, con lo cual se genera la sedimentación del recurso hídrico del cual se benefician varios predios ubicados en la parte baja del predio FMI 0033312.

(...)

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua, intervenida se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio (Áreas Agrosilvopastoriles, Zona de Preservación, Zona de Restauración, Zona de Uso Sostenible) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. Morritos - Valle de María 2308-01-18-14, corresponde con la siguiente formula:

$$\text{Ronda} = \text{SAI} + X$$

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 3 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría parcialmente el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	1	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	4+2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 6 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.

Se consulta en el sistema Google Earth Pro, la temporalidad del predio FMI 0033312, observando imágenes satelitales del año 2002 al año 2021, donde se presentan implementación de cultivos al interior del predio, sin embargo en las imágenes se puede observar que hasta el año 2021, se conservaban las márgenes de retiro y zonas de protección de la FSN, con buena cobertura vegetal, la cual en la actualidad (año 2024) no se evidencia, lo que demuestra que desde el año 2021 al 2024, se ha venido ampliando el área agrícola interviniendo las zonas de protección de la fuente de agua.

(...)

Se realiza en el Geoportal Interno de Cornare, la consulta de los Determinantes Ambientales del predio con FMI 0033312 PK 6972001000002000030 encontrando lo siguiente:

(...)

El 100% del área del predio FMI 0033312 PK 697200100000, hace parte del POMCA del Rio Negro- NSS incluido en el DRMI Cuchillas Los Cedros, y de acuerdo a la Zonificación Ambiental o Áreas Protegidas de las 4.84 hectáreas que conforman el predio, 3.61 ha, están destinadas a Zonas de Preservación y 1.22 ha, están destinadas a Zonas de Uso Sostenible, en las cuales se realizan la mayor parte de las adecuaciones del terreno para cultivo".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el lugar, el día 19 de diciembre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con 018-33312 se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 2 del 30 de octubre de 1987 es el señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.012.

Que revisada la base de datos corporativa el día 19 de diciembre de 2024, no se encontró plan de acción ambiental ni permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 018-33312 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3, "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas....”.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento*

anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE – FHSN** que atraviesa el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del Municipio de El Santuario, ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que **i) las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, se extienden hasta los cero (0) metros de las márgenes de retiro de la Fuente hídrica Sin Nombre - FHSN que discurre por el predio sobre el costado izquierdo del área intervenida en una longitud de aproximadamente 120 metros desde las coordenadas geográficas 6°7'52.257"N 75°14'22.035"W, hasta las coordenadas geográficas 6°7'49.569"N 75°14'24.623"W y ii) se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°7'49.972"N - 75°14'23.869"W, están siendo dispuestas piedras de gran tamaño removidas con la adecuación del terreno sobre el cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre - FHSN, con las cuales se está implementando un filtro con geomembrana el cual se está cubriendo con la tierra, actividad con la que además se genera la sedimentación del recurso hídrico del cual se benefician varios predios ubicados en la parte baja del predio con FMI 018-33312. Además, consultadas las bases de datos corporativas, no se evidencia autorización de esta Corporación que avale las actividades evidenciadas en el predio con FMI 018-33312.**
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, que con el material depositado a menos de cero (0) metros de distancia del cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre – FHSN, se intervino un tramo de 120 metros aproximadamente, con sedimentación debido a las actividades de adecuación del predio y remoción de tierra, el cual se registra desde las coordenadas

geográficas 6°7'52.257''N 75°14'22.035''W, hasta las coordenadas geográficas 6°7'49.569''N 75°14'24.623''W.

Medida preventiva que se impone al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.012, en calidad de propietario del predio con FMI 018-33312.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1877 del 04 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 19 de diciembre de 2024, sobre el predio con FMI 018-33312.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes medidas preventivas al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE – FHSN** que atraviesa el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del Municipio de El Santuario, ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que **i) las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, se extienden hasta los cero (0) metros de las márgenes de retiro de la Fuente hídrica Sin Nombre - FHSN que discurre por el predio sobre el costado izquierdo del área intervenida en una longitud de aproximadamente 120 metros desde las coordenadas geográficas 6°7'52.257''N 75°14'22.035''W, hasta las coordenadas geográficas 6°7'49.569''N 75°14'24.623''W y ii) se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°7'49.972''N - 75°14'23.869''W, están siendo dispuestas piedras de gran tamaño removidas con la adecuación del terreno sobre el cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre - FHSN, con las cuales se está implementando un filtro con geomembrana el cual se está cubriendo con la tierra, actividad con la que además se genera la sedimentación del recurso hídrico del cual se benefician varios predios ubicados en la parte baja del predio con FMI 018-33312. Además, consultadas las bases de datos corporativas, no se evidencia autorización de esta Corporación que avale las actividades evidenciadas en el predio con FMI 018-33312.**
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, que con el material depositado a menos de cero (0) metros de distancia del cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre – FHSN, se intervino un tramo de 120 metros aproximadamente, con sedimentación debido a las actividades de adecuación del predio y remoción de tierra, el cual se registra desde las coordenadas

geográficas 6°7'52.257"N 75°14'22.035"W, hasta las coordenadas geográficas 6°7'49.569"N 75°14'24.623"W.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar a la Corporación si cuenta con concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH; que ampare el uso del recurso hídrico en beneficio del predio con FMI 018-33312.

En caso de que no cuente con instrumento que ampare el uso del recurso hídrico para lo requerido en el predio, deberá de manera inmediata tramitar la Concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH, según aplique.

2. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales.
3. Respetar los retiros de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 018-33312 conforme a lo establecido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011, que para el caso de dicha fuente se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados de la misma, o según lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
4. Retornar de manera MANUAL el cauce y la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención, lo que incluye i) realizar el retiro de los sedimentos, de las rocas, de las geomembranas y demás elementos que se encuentra al interior del lecho de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre la fuente de agua y los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades y ii) realizar el retiro de los materiales dispuestos sobre la ronda de protección hídrica, se debe respetar una distancia mínima de 10 metros del cauce natural de la fuente hídrica sin Nombre, realizando actividades de estabilización y restauración de las áreas de retiro, estas con el fin de restablecer las condiciones previas del predio, evitando la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales.
5. Dar cumplimiento en los movimientos de tierra al Acuerdo 265 de 2011 de la Corporación, lo que incluye el implementar en el predio acciones como: barreras, diques entre otras acciones de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua, a una distancia mínima de 10 metros del cauce.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-1877-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3º: ADVERTIR al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, que el 100% del área del predio con FMI 018-33312 hace parte del POMCA del Río Negro – NSS incluido en el DRMI Cuchillas Los Cedros, por lo tanto, antes de realizar cualquier actividad debe solicitar los determinantes ambientales en Cornare o en el municipio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar, el cumplimiento de los requerimientos y obtener mayor información respecto a las mangueras evidenciadas en el predio (lo que incluye verificar los propietarios, los usos que le están dando al recurso hídrico y si cuentan con instrumento ambiental que ampare).

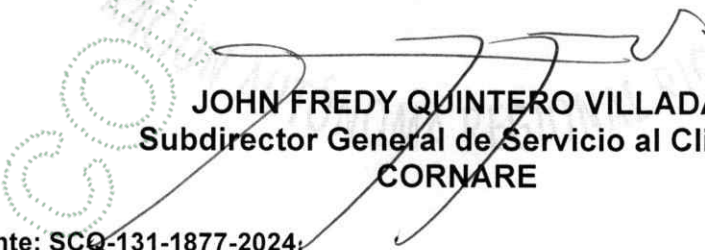
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1877-2024:

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

SCC-131-1877-2024



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/12/2024
Hora: 12:05 PM
No. Consulta: 616889843
No. Matricula Inmobiliaria: 018-33312
Referencia Catastral: 056970001000000200030000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-09-1987 Radicación: 1987-018-6-6770
Doc: ESCRITURA 641 DEL 1987-09-24 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$202.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL GOMEZ MIGUEL ANGEL
DE: ARISTIZABAL GOMEZ PEDRO CLAVER
DE: ARISTIZABAL GOMEZ JESUS EDUARDO
A: ARISTIZABAL GALLO HECTOR ORLANDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-10-1987 Radicación: 1987-018-6-7499
Doc: ESCRITURA 716 DEL 1987-10-29 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.700.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL GALLO HECTOR ORLANDO
A: ARISTIZABAL ALZATE LUIS ALEJANDRO CC 70692012 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-10-1987 Radicación: 1987-018-6-7499
Doc: ESCRITURA 716 DEL 1987-10-29 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITACION DE CUANTIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL ALZATE LUIS ALEJANDRO CC 70692012
A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-07-2014 Radicación: 2014-018-6-7485
Doc: CERTIFICADO 27 DEL 2014-06-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500.000
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA,CONFORME A LA ESCRITURA 527 DEL 16-06-2014 DE LA NOTARIA DE SANTUARIO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800
A: ARISTIZABAL ALZATE LUIS ALEJANDRO CC 70692012

CONFIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION SCQ-131-1877-2024
Motivo: RESOLUCION SCQ-131-1877-2024
Fecha firma: 23/12/2024
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: c94aad1f-b29c-41dc-b5a6-df8548f4dd78



COPIA CONTROLADA